

EDUCACION

Modificación parcial del Reglamento General para los establecimientos de enseñanza Secundaria.

DECRETO

Nº 196

Bs. As., 16/1/76

VISTO las actuaciones que se registran en el expediente Nº 41.287/72, del registro del Ministerio de Cultura y Educación, de las que se desprende la necesidad de hacer extensivas las disposiciones del artículo 312, inciso d) del Reglamento General para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial, aprobado por Decreto Nº 150.073/43 modificado por su similar Nº 11.764/57 a las actuales carreras docentes que se cursan en tercer nivel en los Profesores de Enseñanza Primaria y Educación Preescolar, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los estudios realizados es preciso adecuar las condiciones de ingreso a tales carreras con un criterio actual acorde con el avance de la ciencia y la realidad médico-social contemporánea, descartando todas aquellas afecciones que por medios preventivos o curativos han quedado superadas como impedimento para cursar estudios de carácter docente.

Por ello y atento lo propuesto por el señor Ministro de Cultura y Educación,

LA PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º. — Modifíquese el texto del artículo 312, inciso d) del Reglamento General para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial, aprobado por Decreto Nº 150.073/43 modificado por su similar Nº 11.764/57, por el siguiente:

Son causas que impiden el ingreso a los Profesorados de Enseñanza Primaria y Educación Preescolar:

- I — Aspecto General y Aparato Locomotor: Lesiones óseas permanentes que afecten la estética en forma pronunciada, no pasibles de corrección.
- II — Aparato Cardiovascular: Toda cardiopatía que haya provocado Insuficiencia Cardiaca Severa de difícil compensación. Lesiones valvulares severas no pasibles de corrección.
- III — Enfermedades de la sangre: Hemopatías graves no controlables con tratamiento.
- IV — Aparato Respiratorio: Tubercolosis durante el período de contagio. Rinofaringitis ozenosa en período agudo.
- V — Aparato Digestivo: Hepatitis prolongada o Cirrosis hepática.
- VI — Aparato Urinario: Nefropatías crónicas graves descompensadas.
- VII — Sistema Nervioso: Tics acentuados no factibles de tratamiento. Afecciones neurológicas no controlables con tratamiento.
- VIII — Enfermedades de la piel: Lepra. Micosis importantes no pasibles de tratamiento (blastomicosis, coccidiomicosis, cromomicosis). Histoplasmosis.
- IX — Enfermedades endocrinas: Disfunciones glandulares no controlables con tratamiento que hayan provocado alteraciones estéticas severas.
- X — Enfermedades de la Nutrición: Diabetes, no factibles de compensación. Obesidad acentuada no posible de tratamiento.
- XI — Órganos de los Sentidos:
 - a) Ojos: Una visión que con corrección sea inferior a 0,7 con ambos ojos. Estrabismos evidentes no corregibles. Nistagmus manifiesto.
 - b) O. R. L.: Déficit auditivo no corregible. Trastornos de la voz y de la palabra no corregibles.
- XII — Psiquiatría: Enfermedades mentales no controlables con tratamiento.

Cuando del examen psicofísico surgiera alguna duda se resolverá a través de una Junta Médica de la Administración de Sanidad Escolar.

Art. 2º — Derógase el Decreto número 1.643/63 que incorporó el artículo 313 bis al Reglamento General para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial y la Resolución N° 618 de fecha 6 de abril de 1973 del Ministerio de Cultura y Educación que dispuso una modificación del artículo 312, inciso d) del citado Reglamento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Arrighi,